



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- SENTENCIA NÚMERO (61)-----

- - - En Altamira, Tamaulipas, a los dieciséis del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.-----

- - **V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **01177/2023** relativo a las diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial, a fin de acreditar Concubinato, promovidas por la **C.**

----- RESULTANDO -----

- - - **ÚNICO.**- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes el día nueve del mes de enero del año dos mil veinticuatro, compareció la **C. *******, ante éste Juzgado, promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria Sobre Información Testimonial, a fin de acreditar concubinato respecto de *********. Mediante proveído del día catorce del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite su solicitud, se ordenó la formación y registro de expediente, así mismo se fijó en punto de las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial que ofreció a través de la plataforma Zoom; diligencia que fue desahogada el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, por auto de fecha veintiuno del mes

de noviembre del año dos mil veintitrés se tuvo a la Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado, desahogando la vista, y por auto de fecha seis del mes de febrero del año dos mil veinticuatro se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda, a lo cual se procede en éste momento al tenor siguiente:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

- - - **PRIMERO.**- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente negocio judicial y la vía intentada es la correcta de conformidad con el artículo 38 bis de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 192 y 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, así como el acuerdo plenario número 23 de fecha veinte del mes de octubre del año dos mil dieciséis emitido por el Pleno de Consejo de la Judicatura del Estado.-----

- - - **SEGUNDO.**- Ahora bien en los artículos 866 y 867 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, se establece que; “...***Se aplicarán las disposiciones de éste Título para todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa***”



entre partes determinadas...”, “...Cuando se haya de promover el Procedimiento Voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a éste acto en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinaran los elementos de información que hayan de hacerse valer o la intervención que se solicita...” En el presente caso la C.

***** solicitó las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a fin de acreditar concubinato de su finado concubino ***** , por lo hechos y consideraciones de derechos que el caso estimo aplicables, los que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.-----

- - -A fin de acreditar su pretensión exhibe el siguiente material probatorio:-----

- - -**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de defunción a nombre de ***** , número 274, libro 2, con fecha de registro ocho de noviembre del año dos mil veintidós, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Lerdo de Tejada, Veracruz, a la que se le otorga valor probatorio al tenor de los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - **-2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de nacimiento a nombre del niño de iniciales ***** número 559, libro 3, con fecha de registro treinta de marzo del año dos mil veintidós, del índice de la Oficialía Primera del Registro Civil de Altamira, Tamaulipas, a la que se le otorga valor probatorio al tenor de los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - **-3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la credencial de elector a nombre de ***** Y *****, expedidas por el Instituto Nacional Electoral, a las que se les concede valor probatorio indiciario, toda vez que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen.-----

- - **-4.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cuatro recibos de agua a nombre de *****, expedido por la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Altamira, Tamaulipas, a las que se les otorga valor probatorio al tenor de los numerales 325 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.-----

- - **-5.- FOTOGRAFÍAS.-** Consistente en 15 placas fotografías, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno toda vez que no reúnen los requisitos



previstos por el numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que no se acredita con certificación alguna el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponda a lo representado en ellas.-----

- - **-6.- PRUEBA TESTIMONIAL.-** A cargo de los CC.

***** , desahogada el día veintiocho del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, al tenor del interrogatorio que previamente se exhibió, por lo que habiendo dado fundada razón de su dicho y ser coincidentes en lo esencial del caso, a la misma, con fundamento en el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles, se le da plena validez probatoria y con la que se acredita, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de derechos de terceras personas, que la C. ***** vivió en concubinato con el finado ***** , cuando éste vivía; las testigos dieron la razón fundada de su dicho, diligencia que resulta innecesaria su transcripción por encontrarse su registro digital en audio y video en el Expediente Electrónico que se actúa.-----

- - -En tal Virtud y en base a que la Representante Social Adscrita a éste Juzgado al desahogar la vista ordenada, y tomando en consideración lo declarado por los testigos en el sentido de que les consta que la C. ***** vivió en

concubinato con el finado ***** , así como que se ostentaron públicamente como marido y mujer, adminiculado lo anterior a las documentales mencionadas con anterioridad, el que ahora Juzga **aprueba** las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial, **salvo prueba en contrario y sin perjuicio de derechos de terceras personas**, y en los términos referidos en los artículos en cuestión ya descritos al principio de éste considerando, por lo que se tienen por ciertos los hechos relativos al concubinato de la C. ***** , respecto del finado ***** , desde el día 07 de mayo del año 2016, durante 07 años aproximadamente, hasta el día de su deceso acaecido en fecha siete del mes de noviembre del año dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con el numeral 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece: *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial,*



se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.-----

- - -Asimismo y toda vez que de la prueba testimonial ofertada por la C. ***** dentro de la presente Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial, a fin de acreditar Concubinato, con ***** , y en el uso de las facultades que le confiere a esta H. Autoridad de conformidad con los artículos 366 y 371 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se le formulo las siguientes preguntas a los testigos ofrecidos en autos, ¿SI SABE Y LE CONSTA EL ESTADO CIVIL DE LA C. *****?, contestando los testigos: VIVIERON EN CONCUBINATO, Y ANTES DEL CONCUBINATO CON ***** , ERA SOLTERA; ¿SI SABE Y LE CONSTA EL ESTADO CIVIL DE *****?, contestando: ERA CASADO, CON *****; ¿CON ESA PERSONA ***** PROCREO HIJOS?, contestando: si dos hijas, ¿ESAS HIJAS YA SON MAYORES DE EDAD?, contestando: si, ya son mayores de edad, ¿ESE MATRIMONIO FUE DISUELTO?, contestando: no, no se divorcio; en consecuencia de lo anterior y toda vez que la unión de hecho de un hombre y una mujer, una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el solo hecho de haber procreado hijos, aun y

cuando el finado ***** se encontraba unido en matrimonio con la C. *****, ante la realidad de que el matrimonio y el concubinato pueden coexistir y derivado del mandato artículo 4 Constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, así mismo se acredita que vivieron juntos aproximadamente 7 años hasta el día de su deceso acaecido en fecha siete del mes de noviembre del año dos mil veintidós. Luego entonces, si en ocasiones se presentan condiciones atípicas en cuanto a las relaciones de pareja que pueden surgir en la sociedad y que no han pasado inadvertidas para el derecho, considerando también que, el matrimonio no suele constituir un impedimento para que, de hecho, las personas puedan tener una relación sentimental con una diversa persona -paralela al matrimonio-, sin llegar a constituir propiamente un concubinato, que será susceptible también de protegerse legalmente, de reunir las características de convivencia constante y estable, basada en una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua. Para ello, la cohabitación es susceptible de configurar una presunción humana, salvo prueba en contrario, de que los integrantes se encuentran en una relación fundada en tales características, pues voluntariamente decidieron unirse para compartir su vida



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

en un mismo domicilio; y ante tal circunstancia - relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua-, pues no debe pasar inadvertido lo dispuesto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familia y bajo esa premisa, la Suprema Corte considera que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, los que destacan los derechos alimentarios, responde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley, pues si bien corresponde al legislador la creación de normas para regular la materia familiar y el estado civil de las personas, dicho actuar no puede realizarse al margen del principio de igualdad y no discriminación dispuesto en el último párrafo del artículo 1o Constitucional; como es el caso que nos ocupa acontece, toda vez que como ya se dijo la promovente y el finado tuvieron una relación de afectividad, solidaridad y ayuda mutua.-----

- - - Así, bajo un análisis con perspectiva de género, dicha protección no sólo debe corresponder a la cónyuge que aparezca como beneficiaria en el documento de designación respectivo, sino que debe hacerse extensiva a aquella otra persona que también acredite contar con la calidad de cónyuge en términos de la protección del derecho a la familia, que debe prevalecer en estos casos, de manera que los beneficios a que se hagan acreedoras las "cónyuges" deben ajustarse a los montos o a las prestaciones específicas en que se encuentren reguladas, sin que ello implique la realización de un doble pago por parte del sujeto que debe realizarlo, ya que en esos casos debe efectuarse la división proporcional de las prestaciones respectivas entre cada una de ellas.-----

En apoyo a lo anterior con la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2020949.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época.

Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.209 C (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2314.

Tipo: Aislada.

CONCUBINATO. LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SON APTAS PARA ACREDITAR ESA RELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El artículo 261, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz señala que las actuaciones judiciales de toda especie se consideran documentales públicas. Por su parte, el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículo 326 del mismo ordenamiento señala que las actuaciones judiciales hacen prueba plena; por tanto, hasta en tanto estos documentos no sean declarados nulos, deben surtir todos sus efectos legales. Ahora bien, el artículo 218 del propio código, señala que tratándose de materia familiar, la falta de contestación de la demanda en su totalidad o de pronunciamiento respecto a uno o más hechos no produce confesión ficta, sino que deben tenerse como contestados los hechos en sentido negativo; sin embargo, en sus postulados no se advierte que deban tenerse por objetados en cuanto alcance o autenticidad las pruebas documentales exhibidas junto con la demanda. Por lo que, si bien las diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar el estado de concubinato se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna, cuando son aportadas a un juicio familiar, lo cierto es que su valoración debe administrarse con la conducta procesal de la contraparte, en tanto que, si durante la tramitación del controvertido, no se objeta el valor probatorio de dichas diligencias ni se demuestra su falsedad, es que se constituyen en prueba plena para acreditar la relación de concubinato, pues a más que en ellas el juzgador debió motivar la existencia de la relación, el emplazamiento subsana la falta de participación del tercero en el valor de dicho medio de prueba, porque da la oportunidad de controvertir el alcance demostrativo de dicha documental; por tanto, de no objetarse su alcance demostrativo, ello denota su conformidad con la fecha de su adopción.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 763/2018. 15 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - -Por lo que en su oportunidad procesal debida expídasele a la interesada las copias Certificadas que de ésta Resolución requiera para los efectos legales correspondientes, previo pago de derechos correspondientes.-----

- - -Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 448, 449, 495, del Código Civil Vigente, 866, 867, 868, 870, 874 del Código de procedimientos Civiles de Tamaulipas, es de resolverse y se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

- - -**PRIMERO.**- Se ha tramitado debidamente las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria Sobre Información Testimonial a fin de Acreditar concubinato, promovidas por la C. *********, en consecuencia:-----

- - -**SEGUNDO.**- **SIN PERJUICIO DE DERECHOS DE TERCERAS PERSONAS YA QUE SE PRESUME QUE LA ACCIONANTE LO HA REALIZADO DE BUENA FÉ, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO,** y tomando en consideración lo declarado por los testigos **CC. *******,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

se aprueban judicialmente las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial, y se tienen por ciertos los hechos relativos al concubinato de la C. *****, respecto del finado *****, por lo que se declara que la C. ***** vivió en concubinato con el finado *****, desde el día 07 de mayo del año 2016, durante 07 años aproximadamente, hasta el día de su deceso acaecido en fecha siete del mes de noviembre del año dos mil veintidós, lo anterior de conformidad con el numeral 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece: *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.*-----

- - **-TERCERO.-** En su oportunidad procesal debida expídase las copias certificadas que de ésta resolución requiera el interesado, para los efectos legales correspondientes, previo pago de derechos que efectuó

ante la oficina del fondo Auxiliar para la Administración de justicia, con residencia en ésta Ciudad.-----

- - **-CUARTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - **-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **Licenciada ANTONIA PÉREZ ANDA**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitada en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con la **Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-
DOY FE.- - - - -

Secretaria de Acuerdos

Jueza

Lic.Golda Indira Artolozaga Vite

Lic. Antonia Pérez Anda

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- - - - -

--- L'APA/l'mrf



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

La Licenciada MARISOL REYES FRIAS, Secretaria Proyectista, adscrita al JUZGADO SEXTO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 61 dictada el VIERNES, 16 DE FEBRERO DE 2024 por el JUEZ, constante de 15 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.